

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO, AIBONITO
PANEL XII

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

APELADO

V.

LUIS MELENDEZ
RIVERA

APELANTE

KLAN201501007

APELACION
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Aibonito

Crim. Núm.
B4CR201400108

Por: Art. 1 ley 71
de 26 de abril de
1940

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Grana Martínez y la Juez Vicenty Nazario.

González Vargas, Troadio, Juez Ponente.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2015.

El señor Luis Meléndez Rivera apela ante este Foro la Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Aibonito (TPI). El juzgador de instancia le impuso una multa de \$200 por infringir el delito de ruidos innecesarios (Ley núm. 71 de 26 de abril de 1940).

I

En lo pertinente, la denuncia al señor Meléndez Rivera lee de la siguiente forma:

[...] LUIS MELENDEZ RIVERA allá para el día 7 de diciembre de 2014 y en OROCOVIS, Puerto Rico [...] ilegal, voluntaria, maliciosa y criminalmente perturbó la paz y tranquilidad a FELIX FONTENEZ [sic] LA SANTA, consistente en que este aceleraba un vehículo de motor en su taller de mecánica, produciendo un ruido ensordecedor y extrepitoso [sic].

El juicio por tribunal de derecho se celebró el 17 de junio de 2015.

De la exposición narrativa estipulada surge que los hechos fueron los siguientes:

El domingo 7 de diciembre de 2014, el señor Félix Fontáñez La Santa se encontraba en su hogar con su esposa e hijos. Cerca del mediodía escuchó el ruido estrepitoso de un vehículo de motor. El aludido automóvil era un Toyota con un motor rotativo que hacía *contraexplosiones*. Este ruido provenía de la casa de su vecino, el señor Meléndez Rivera. Las viviendas están ubicadas en una zona rural del municipio de Orocovis y entre una y la otra hay cerca de 150 metros de distancia. La esposa del señor Fontáñez le manifestó que le molestaba el ruido y éste procedió a llamar a la policía. Dos policías se personaron al lugar y entrevistaron a los vecinos. Durante la vista en el tribunal el policía Alexis Jiménez declaró que el propio señor Meléndez Rivera le dijo que tenía un taller de mecánica y que el carro hacía ruido. El agente Jiménez vio ese taller.

Luego de desfilada la prueba, el juzgador de instancia declaró al señor Meléndez Rivera culpable por infracción a la Ley 71 y le impuso una multa de \$200, más una pena especial de \$100 mediante el pago de comprobantes de Rentas Internas, 33 L.P.R.A. sec. 5094. Inconforme, el señor Meléndez Rivera acudió ante este Tribunal imputándole dos errores al foro de instancia: (1) que la prueba no sostiene el fallo, pues no se derrotó la presunción de inocencia; y (2) que en la acusación no se alegaron todos los elementos del delito, así como tampoco el Ministerio Público aportó prueba de los mismos.

II

-A-

La denuncia o acusación constituye la primera alegación por parte del Ministerio Público en un proceso en el Tribunal de Primera Instancia, luego de determinada causa probable. 34 L.P.R.A. Ap. II,

R. 34 (a); véase, Pueblo v. Ortiz Díaz, 95 D.P.R. 244, 247 (1967). Se trata de un requerimiento de estirpe constitucional consagrado en el derecho constitucional de toda persona acusada de delito a ser notificada “de la naturaleza y causa de la acusación recibiendo copia de la misma.” 1 L.P.R.A. Artículo II, Sección 11. Por ello “la debida notificación al acusado de los cargos presentados en su contra tiene rango constitucional.” Pueblo v. Montero Luciano, 169 D.P.R. 360, 372 (2006).

La Regla 35 de Procedimiento Criminal trata sobre el contenido de la acusación y de la denuncia. En su inciso (c) establece que ambas tendrán “[u]na exposición de los hechos esenciales constitutivos del delito [...]”, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 35 (c).¹ Al interpretar esta Regla –y en particular este inciso– el Tribunal Supremo ha expresado que la inclusión de una exposición de todos los hechos constitutivos del delito obedece a que “la cláusula constitucional del debido proceso de ley exige que el acusado esté adecuadamente informado de la naturaleza y extensión del delito imputádole.” Pueblo v. González Olivencia, 116 D.P.R. 614, 617-618 (1985); Rabell Martínez v. Tribunal Superior, 102 D.P.R. 39, 42 (1974). Pueblo v. Santiago Cedeño, 106 D.P.R. 663, 666 (1978); Pueblo v. De Jesús Rosado, 100 D.P.R. 536, 538 (1972).

Ahora bien, el propósito de la acusación “no es cumplir mecánicamente con una forma ritual, sino informar al acusado el delito que se le imputa, de tal suerte que pueda preparar adecuadamente su defensa.” Pueblo v. Meléndez Cartagena, 106 D.P.R. 338, 341 (1977); Pueblo v. Ríos Alonso, 156 D.P.R. 428, 437 (2002). Refiriéndose al contenido de una acusación, en Pueblo v.

¹ Esta disposición proviene del Artículo 952 del Código Penal de California. Véase, Pueblo v. Meléndez Cartagena, 106 D.P.R. 338, 341 (1977).

Calviño Cereijo, 110 D.P.R. 691 (1981), el Tribunal Supremo señaló:

Como se sabe, las acusaciones y las denuncias deberán contener una exposición de los hechos esenciales constitutivos del delito redactada en lenguaje sencillo, claro y conciso y de tal modo que pueda entenderla cualquier persona de inteligencia común. Dicha exposición no tendrá que emplear estrictamente las palabras usadas en la ley y podrá emplear otras que tengan el mismo significado. En ningún caso será necesario expresar en la acusación o denuncia presunciones legales. Las acusaciones y las denuncias deben informar a los acusados de qué se les acusa, pero no es para ello necesario seguir ningún lenguaje estereotipado o técnico o talismánico. Id., págs. 693-694.

Conforme a la jurisprudencia aplicable, el tratadista Ernesto Luis Chiesa Aponte concluye que al momento de pasar juicio sobre la suficiencia de la acusación se impone como criterio interpretativo una evaluación liberal en cuanto al lenguaje utilizado en la imputación del delito. Sin embargo, ese criterio cambia por uno riguroso con respecto a la necesidad de imputar o alegar todos los elementos del delito.² E.L. Chiesa Aponte, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Colombia, Ed. Forum, 1993, Vol. III, a la pág. 149.

-B-

La presunción de inocencia es uno de los derechos fundamentales que le asiste a toda persona acusada de delito y constituye uno de los imperativos del debido proceso de ley en su vertiente sustantiva. Pueblo v. Irizarry, 156 D.P.R. 780, 786 (2002); Pueblo v. León Martínez, 132 D.P.R. 746, 764 (1993). Es de tal peso esta presunción que permite que la persona acusada descanse en ella durante todas las etapas del proceso en primera

² Considérese, además, que distinto a los casos civiles, en un juicio criminal “[l]a prueba no subsana la ausencia en la acusación de los elementos esenciales del delito.” Pueblo v. De Jesús Rosado, *supra*, a la pág. 538; véase, la Regla 38 (d) de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II. Estos deben estar debidamente consignados en la acusación.

instancia sin tener obligación alguna de aportar prueba para defenderse. Pueblo v. Irizarry, *supra*, pág. 787; Pueblo v. Bigio Pastrana, 116 D.P.R. 748, 760-761 (1985). Compete al Estado, por medio del Ministerio Público, presentar evidencia y cumplir con la carga de la prueba para establecer todos los elementos del delito, la intención o negligencia criminal en su comisión, y la conexión de la persona acusada con los hechos, más allá de duda razonable. Véase, Pueblo v. Acevedo Estrada, 150 D.P.R. 84, 99 (2000); Pueblo v. Bigio Pastrana, *supra*. En el descargo de tal obligación no basta con que el Estado presente prueba que verse sólo sobre los elementos del delito, sino que dicha prueba tiene que ser satisfactoria, es decir, “que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido.” Pueblo v. Irizarry, *supra*, pág. 787; Pueblo v. Acevedo Estrada, *supra*, págs. 99-100; Pueblo v. Rosaly Soto, 128 D.P.R. 729 (1991); Pueblo v. Cabán Torres, 117 D.P.R. 645, 652 (1986); Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo, 102 D.P.R. 545, 552 (1974).

La duda razonable que permea en nuestro sistema de derecho no exige precisión y certeza matemática. Consiste, más bien, en una duda fundada, producto del raciocinio y consideración de todos los elementos de juicio envueltos. Pueblo v. Bigio Pastrana, *supra*, pág. 761. Como ha indicado el Tribunal Supremo, no es una duda hija de la especulación e imaginación, pero tampoco es cualquier duda posible. *Id.* La duda razonable que justifica la absolución del acusado surge como resultado del raciocinio de todos los elementos de juicio envueltos y “de la consideración serena, justa e imparcial de la totalidad de la evidencia del caso o de la falta de suficiente prueba en apoyo de la acusación.” Pueblo v. Irizarry, *supra*, pág. 788. En definitiva, la duda razonable no es otra

cosa que “la insatisfacción de la conciencia del juzgador con la prueba presentada.” Id.

De otra parte, la apreciación que hace un juzgador de los hechos y de la prueba desfilada en el juicio es una cuestión mixta de hecho y de derecho que recae sobre la determinación de culpabilidad del acusado y que como cuestión de derecho es revisable en apelación. Pueblo v. González Román, 138 D.P.R. 691, 708 (1995); Pueblo en interés del menor F.S.C., 128 D.P.R. 931, 942 (1991). Esto es así ya que el análisis de la prueba que se lleva a cabo, “pone en movimiento, además de la experiencia del juzgador, su conocimiento del Derecho para así llegar a una solución justa de la controversia.” Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo, *supra*, pág. 552; Pueblo v. Cabán Torres, 117 D.P.R. 645, 653 (1986).

En repetidas ocasiones el Tribunal Supremo ha enfatizado que la valoración y peso que el juzgador de los hechos le imparte a la prueba y a los testimonios presentados ante sí merecen respeto y deferencia por parte del foro apelativo. Véase, Pueblo v. Maisonave Rodríguez, 129 D.P.R. 49, 62-63 (1991); Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo, *supra*, pág. 551. Salvo que se demuestre la presencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad, el foro apelativo no debe intervenir con la evaluación de la prueba realizada por el juzgador de los hechos, ni con la credibilidad que le mereció la prueba testifical. Pueblo v. Acevedo Estrada, *supra*, págs. 98-99, Pueblo v. Rodríguez Román, 128 D.P.R. 121, 128 (1991). No obstante, el foro apelativo podrá intervenir con la apreciación de la prueba cuando de una evaluación minuciosa surjan “serias dudas, razonables y fundadas, sobre la culpabilidad del acusado.” Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo, *supra*, pág. 551.

III

En su escrito, el apelante escuetamente discute ciertas contradicciones que a su entender son de grado significativo y, por tanto, merecedoras de la revocación de la multa impuesta. Indica que no hubo precisión en la hora en que el señor Fontánez escuchó el ruido estrepitoso, porque éste testificó que ocurrió a las 10 o a las 12. Por otra parte, enfatiza que los testimonios no lo ubican a él como la persona que aceleraba el vehículo.

Debemos comenzar por señalar que el primer punto no es un factor determinante, ni concluyente para negarle credibilidad, confiabilidad o valor probatorio a esos testimonios. Lo trascendental para configurar este delito es que la conducta ilícita se haya materializado y no el momento preciso en el que ello sucedió. Diferencia de unas pocas horas en términos de cuándo se escuchó el ruido resulta en casos de esta naturaleza secundario. Un ruido innecesario puede ocurrir a cualquier hora, aunque ciertamente hay horas en las que la estridencia de un sonido puede resultar más o menos perturbador. En este caso, el propio apelante –según el testimonio del agente Jiménez– admitió que el vehículo hacía ruido, lo que corrobora lo declarado por los testigos de cargo sobre el ruido que se le imputó al acusado. Los testimonios vertidos por los testigos, vecinos de Meléndez Rivera, corroborado en gran medida por el propio acusado, demostraron que el ruido provenía de uno de los vehículos en la propiedad del apelante. En este caso existía prueba suficiente que vinculaba al apelante con el ruido proveniente de su taller, localizado a unos 150 metros de la residencia del testigo de cargo.

Tampoco la denuncia carece de los elementos del delito, como sostiene el apelante. A éste se le imputó perturbar la

tranquilidad del señor Fontáñez y su esposa al acelerar un vehículo de motor de forma estrepitosa. No es necesario, como sostiene el apelante en su escrito, alegar que el sistema de amortiguador de ruido del vehículo estaba alterado. Recuérdesse que no existe una forma específica y ritualista para la redacción de las denuncias o acusaciones. El fiscal tiene amplio margen de discreción en la redacción de la denuncia, siempre que cumpla con las exigencias constitucionales. Tales exigencias estatutarias, jurisprudenciales y constitucionales son: establecer con particularidad los elementos del delito y vincular la conducta delictiva con el acusado. En este caso, la denuncia sirvió ese propósito.

Por último, el apelante plantea que la Ley 71 –enmendada posteriormente por la Ley núm. 131 de 9 de agosto de 1995– sólo se refiere a ruidos ocasionados en zonas urbanas y no en zonas rurales. El apelante arguye que la conjunción “o” que aparece en la Sección 1 de la Ley debe sustituirse por la conjunción “y”. El apelante se refiere a la siguiente porción que resaltaremos o destacamos:

Por la presente se prohíben los ruidos innecesarios de todas clases provenientes del claxon u ocasionados por falta de amortiguador de sonido en los vehículos de motor **o por sistema de alarma en la zona urbana**, radios, componentes y amplificadores o altoparlantes que circulen por las calles con fines comerciales, y cualesquiera otros también innecesarios que se produzcan por medio de cualquier otro aparato, utensilio o instrumento, no importa su nombre, naturaleza o denominación. 33 L.P.R.A. sec. 1443.

Basta con una simple lectura de la referida sección para constatar que el argumento del apelante no prospera. Se trata de una enumeración que no admite el intercambio de la “o” por la “y”. Si bien el Tribunal Supremo ha resuelto que la conjunción “o” podría ser intercambiada por la conjunción “y”, o viceversa, ha limitado este

intercambio a aquellas situaciones en las que ello es necesario para llevar a cabo “el propósito evidente del legislador”. Pérez, Pellot v J.A.S.A.P., 139 D.P.R. 588, 597 (1995). Además, no podemos perder de vista la clásica regla de interpretación de que, “[c]uando la ley es clara libre de toda ambigüedad, la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu”. Art. 14 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 14.³ El estatuto es claro. Dispone cinco modalidades de conducta proscrita: (1) se prohíben los ruidos innecesarios provenientes del claxon; (2) se prohíben los ruidos innecesarios ocasionados por falta de amortiguador de sonido en los vehículos de motor; (3) se prohíben ruidos innecesarios realizados por medio de un sistema de alarma en la zona urbana; (4) se prohíben ruidos innecesarios de radios, componentes y amplificadores o altoparlantes que circulen por las calles con fines comerciales; y, (5) se prohíben ruidos innecesarios producidos por medios de cualquier otro aparato, utensilio o instrumento, sin importar su nombre, naturaleza o denominación.

Se observará, pues, que hay una modalidad que prohíbe que en la zona urbana se produzca un ruido innecesario mediante un sistema de alarmas. Esa prohibición limitada el área urbana solo aplica a los ruidos producidos por alarmas. Como sabemos, esta no fue la modalidad por la que se denunció al apelante. No podemos racionalmente extender este escenario o localidad a las demás modalidades, incluyendo a la que se le imputó al acusado. La adopción de esta Ley tuvo como objetivo “proteger la salud, la

³ El Tribunal Supremo ha expresado que “al interpretar un estatuto, debemos, de entrada, remitirnos al texto de la ley, pues cuando el legislador se ha manifestado en lenguaje claro e inequívoco, el texto de la ley es la expresión por excelencia de toda intención legislativa”. Romero Barceló v. ELA, 169 D.P.R. 460, 476-477 (2006). Ante un mandato diáfano no hay necesidad de mirar más allá de la letra en búsqueda de la intención legislativa. La indagación cesa ahí. Véase, Pérez v. Mun. de Lares, 155 D.P.R. 697, 706 (2001); Rosario Toledo v. Distribuidora Kikuet, Inc., 151 D.P.R. 634, 643 (2000).

propiedad, el bienestar y la calidad de vida de nuestro pueblo.”

Exposición de motivos de la Ley 131 de 9 de agosto de 1995, que enmendó la Ley 71. Es claro que el legislador no tuvo en mente excluir a las zonas rurales de la protección de los ruidos innecesarios. Las modalidades contenidas en la Ley pretenden proteger a todos los ciudadanos, sean estos vecinos de áreas urbanas o rurales de “todo sonido fuerte, perturbante, intenso y frecuente que, a la luz de la totalidad de las circunstancias, resulte intolerable, afectando la tranquilidad y el pacífico vivir”, excepto la modalidad de las alarmas, la que estatutariamente se limita, comprensiblemente, a las áreas urbanas. 33 L.P.R.A. sec. 1444.

De una lectura de la denuncia se notará que al apelante se le imputó el delito por acelerar un vehículo de motor en un taller de mecánica, produciendo un ruido ensordecedor y estrepitoso. Esta es la quinta modalidad que hemos enumerado: un ruido innecesario producido por un aparato sin importar su nombre, naturaleza o denominación. La denuncia es clara, los elementos del delito fueron alegados y probados mediante los testimonios ofrecidos del señor Fontáñez y del agente Jiménez. De otra parte, nada en el expediente apunta hacia los factores de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, que nos deban mover a intervenir con la apreciación de la prueba del juzgador de los hechos y consecuentemente, a revocar. La existencia del ruido innecesario producido por el apelante, quedó establecido más allá de duda razonable.

Por las razones antes expuestas, se confirma la sentencia apelada.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

La Juez Grace M. Grana Martínez disiente sin opinión escrita.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones